



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

LISTA DE TRASLADO. (Art. 110 C.G.P.).

Asunto que se fija en lista de traslado en la cartelera del Juzgado en proceso(s) que se relaciona(n) a continuación, para el conocimiento de las partes, a saber:

ASUNTO: Proceso verbal de rescisión de contrato por lesión enorme de **FRANCISCO DE JESÚS GARCÍA PINEDA -CC. 6.827.677** contra **PROMOTORA LUVETON DE ACACIAS S.A.S. -NIT. 900.876.131-0 RADICADO. 23 001 31 03 003 2020-000116-00.**

Se da en traslado al recurso de reposición, presentado por el apoderado judicial de la parte demandada, el Dr. **MARINO AGUILAR BALDRICH**, contra el numeral primero (1ro) y segundo (2do) del auto adiado 30 de noviembre de 2021, por el término de tres (3) días de conformidad al artículo 110 del Código General del Proceso, que empezarán a correr desde el día siguiente a la fijación de la presente lista.

SECRETARÍA DEL JUZGADO. Montería, 07 de diciembre de 2021

A las 08:00 A.M., se fija la presente lista de traslado en la cartelera virtual del Juzgado, por el término de un (1) día, para conocimiento de las partes, en el proceso antes relacionado.

LUZ STELA RUIZ MESTRA
Secretaria

SECRETARÍA DEL JUZGADO. Montería, 07 de diciembre de 2021

Siendo las 6:00 P.M., vencido el término indicado por la ley, se desfija la presente lista de traslado de la cartelera virtual del Juzgado. Queda el expediente virtual a disposición de las partes por el término arriba indicado.

LUZ STELA RUIZ MESTRA
Secretaria

MARINO AGUILAR BALDRICH
ABOGADO

*Asuntos: Penales- Civiles- Laborales Administrativos
Recursos extraordinarios de casación y Revisión en lo penal-civil-laboral
Acciones Populares y de Tutela*

SEÑOR
JUEZ TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA.
E. S. D.

**Ref.: PROCESO VERBAL DE RESCISIÓN DE CONTRATO DE
COMPRVENTA POR LESIÓN ENORME.**

Demandante: FRANCISCO DE JESÚS GARCIA PINEDA.

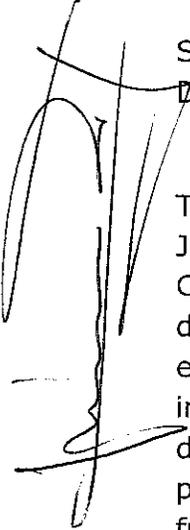
Demandada: SOCIEDAD PROMOTORA LUVETON DE ACACIAS S.A.S.

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA
30/11/2021, RESPECTO DE LOS PUNTOS PRIMERO Y SEGUNDO.**

RADICADO #23001310300320200011600.-

Señora Juez:

Dra. MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT.



MARINO AGUILAR BALDRICH, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional #22.437, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, identificado con la cédula de ciudadanía #9.075.422, expedida en Cartagena, reconocido en el proceso como apoderado judicial de la sociedad demandada PROMOTORA LUVETON DE ACACIAS S.A.S. NIT 900876131-0, con el respecto debido a su señoría y muy comedidamente en oportunidad legal interpongo recurso de reposición contra el auto de fecha 30/11/2021, respecto de los puntos **primero** y **segundo** que decreta tener por complementado los puntos solicitados a la parte demandante en la audiencia de fecha 21/10/2021, frente a la prueba pericial (AVALUO COMERCIAL URBANO).

OPORTUNIDAD: El auto de fecha 30/11/2021, objeto del presente recurso de reposición fue notificado por inserción en el Estado de fecha 01/12/2021, luego hoy 06/12/2021 me encuentro en oportunidad legal para interponer el recurso.

PROCEDENCIA: El art. 318 del CGP facultad la interposición del recurso de reposición de las decisiones de los jueces con el fin de obtener que sean

Pág. 1 de 3.-

Ref.: PROCESO VERBAL DE **RESCISIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA POR LESIÓN ENORME.**

Demandante: FRANCISCO DE JESÚS GARCIA PINEDA.

Demandada: SOCIEDAD PROMOTORA LUVETON DE ACACIAS S.A.S.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA 30/11/2021, RESPECTO DE LOS PUNTOS PRIMERO Y SEGUNDO.

RADICADO #23001310300320200011600.- CONTINUACIÓN. -

revocados o reformados; siempre y cuando que el auto no resuelva un recurso de apelación, suplica o una queja; también cuando el auto decide un recurso de reposición salvo que contenga puntos no decididos en el anterior o sea que constituyan puntos nuevos, también quedan excluidos los autos que dicten las salas de decisión; en el presente caso se trata de una decisión que decreta por complementado los puntos que llevo a la señora juez a rechazar el dictamen aportado con la demanda por la parte demandante debido a que no cumple los requisitos de **procedencia** exigidos por el art. 226 del CGP y a **otorgar un nuevo término a la parte demandante para cumplir con esos requisitos.**

RAZONES QUE SUSTENTAN EL RECURSO:

- 
1. - De salida observamos que el perito SIERVO ANTONIO CABRALES RODRIGUEZ en su respuesta a el requerimiento o exigencia de los requisitos del art. 226 del CGP lo dirige a un dictamen totalmente diferente al que el despacho ordeno **complementar**.
 2. - El que se ordenó complementar fue el que en oportunidad legal presento la parte demandante y como se observa dicho AVALUO COMERCIAL URBANO no contiene **datos del proceso** como lo son **Radicado, Juzgado, Partes, Clase de Proceso y dictamen pericial.**
 3. - Es decir que la respuesta dada por el perito SIERVO ANTONIO CABRALES RODRIGUEZ en cuanto a los requisitos de procedencia exigidos por el art. 226 del CGP esta dirigida a una actuación totalmente diferente a la que la señora juez ordeno **complementar** en la audiencia de fecha 21/10/2021.

Ref.: PROCESO VERBAL DE **RESCISIÓN DE CONTRATO DE
COMPRVENTA POR LESIÓN ENORME.**

Demandante: FRANCISCO DE JESÚS GARCIA PINEDA.

Demandada: SOCIEDAD PROMOTORA LUVETON DE ACACIAS S.A.S.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA
30/11/2021, RESPECTO DE LOS PUNTOS PRIMERO Y SEGUNDO.

RADICADO #23001310300320200011600.- CONTINUACIÓN. -

4. - Otra diferencia notoria es la manifestación en la **respuesta** del Perito SIERVO ANTONIO CABRALES RODRIGUEZ dada en la fecha 28/10/2021, en la cual manifiesta que dicho "**INFORME PERICIAL CONSTA DE (3) FOLIOS**", manifestación del perito que nos lleva a la conclusión que ese informe no está dirigido al dictamen que el despacho ordeno **complementar**.
5. - Señora juez no sé qué interés guarda la **respuesta** dada por el perito SIERVO ANTONIO CABRALES RODRIGUEZ para referirse a información diferente a la del dictamen que se ordenó **complementar**, y siendo así no se puede despachar "**Tener por complementado el dictamen que fue rechazado por no cumplir con los requisitos que ordena el art. 226 del CGP.**" Y, de ser rechazado el dictamen por no haber sido complementado, por sustracción de materia no sería necesaria la comparecencia del perito SIERVO ANTONIO CABRALES RODRIGUEZ, pues no tendría objeto interrogarlo sobre un dictamen que ha sido rechazado por haber sido presentado sin el lleno de los requisitos que ordena el CGP.

PETICIÓN

En las circunstancias manifestadas en las razones del recurso interpuesto solicito la revocatoria de los puntos PRIMERO y SEGUNDO y en consecuencia el rechazo del AVALUO COMERCIAL URBANO y su presunta COMPLEMENTACIÓN.

Atte.:

MARINO AGUILAR BALDRICH.

T.P.#22.437, del C.J. de la J.

C.C. #9.075.422, de Cartagena.

Cartagena, 06/12/2021.-